

tengan negocios, de que sean ó esperen ser fiscales, ley 16, tit. 3 de este libro. Que donde no hubiere fiscales, los factores de la real hacienda hagan las probanzas tocantes al fiscal del consejo, ley 46, tit. 18 de este libro. Por decreto del consejo, proveído en 7 de noviembre de 1651, se mandó que los fiscales

de S. M., en vacantes de agentes fiscales, nombren para estos oficios á sujetos que sean letrados, auto 168.

Los fiscales tienen repartimiento de obras pias, aunque estén ausentes y fuera de estos reinos. Auto de el consejo de 17 de junio de 1658 referido en el tit 3 de este libro,

TITULO SEIS.

De los secretarios del consejo real de las Indias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en las ordenanzas de postrero de diciembre de 1604, cap. 1.º y 11. Y en Madrid á 16 de marzo de 1609. D. Felipe IV en la ordenanza 114 de primero de agosto de 1636.

Que en el Consejo de Indias haya dos secretarios, cada uno con dos oficiales mayores y dos segundos, que no tengan inteligencias en las Indias, ni sean agentes.

Considerando los muchos y diversos negocios de las Indias, y lo que con el tiempo han crecido y crecen, y su importancia y calidad, y para el buen gobierno y expedición de ellos, y facilitar y encaminar su breve despacho, y entendiendo que así conviene al servicio de Dios y nuestro: Ordenamos y mandamos que en nuestro consejo de las Indias haya dos secretarios, los cuales hagan y despachen por sí y sus oficiales, todos los negocios tocantes y concernientes á nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, de cualquier calidad que sean, cada uno los que le tocaren, conforme á las ordenanzas que de ello tratan: y que para mas ayuda y facilidad de el despacho, cada uno de los dichos nuestros secretarios tenga dos oficiales mayores y dos segundos, salvo si en el número mandáremos hacer novedad, que todos sean confidentes y de buena opinión, y no tengan inteligencias en las Indias, ni sean agentes de los que están en ellas.

LEY II.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 3 y 4. D. Felipe IV en la ordenanza 115 de 1636. Y en esta recopilación.

Que el uno de los dos secretarios tenga á su cargo lo tocante al Perú, y el otro lo tocante á Nueva-España, como se declara.

Ordenamos y mandamos que al uno de los dos secretarios de el consejo pertenezcan y se le apliquen, como por la presente le aplicamos y encomendamos todos los negocios y materias to-

cantes al estado, gobierno y gracia, hacienda y guerra, y otros cualesquiera, así eclesiásticos como seculares, que no fueren pleitos de justicia entre partes, visitas, ni residencias de todos los reinos y provincias del Perú, Chile, Tierra-Firme, y Nuevo Reino de Granada, en que al presente hay siete audiencias reales, que son la de Lima, Charcas, Quito, Chile, Nuevo Reino de Granada, Panamá y Buenos-Aires, con todo lo que se comprende debajo de la jurisdicción y distrito de ellas: y al otro secretario le toque y pertenezca la negociación y despacho de todo lo que en las mismas materias y forma toca á las provincias de Nueva-España, Méjico, Guatemala, Filipinas, Nueva Galicia é Isla Española, en que hay cinco audiencias, con todo lo que se comprende debajo de la jurisdicción y distrito de ellas. Y es nuestra voluntad que por mano de los dichos dos secretarios, y en sus oficios se hagan y despachen todos los negocios, así los que se resolvieren y acordaren en el consejo, como en las juntas de guerra y hacienda, y otras cualesquiera que Nos mandáremos hacer para su despacho ó para alguno de ellos.

LEY III.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 5 y 12. D. Felipe IV en la ordenanza 116 de 1636.

Que los despachos de la armada de la carrera y flotas de Tierra Firme sean del secretario del Perú; y del de Nueva España, sus flotas y naos de Honduras, y de ambos el referendar los despachos de Cruzada.

Todos los despachos tocantes al apresto y despacho de las armadas de la guarda de la carrera de Indias, y de las flotas de Tierra-firme, navios y otros bajeles que hubieren de ir en conserva, ó sueltos, y de aviso, ó en otra forma, á las provincias de Tierra-Firme ó puertos de ellas, y la correspondencia que para todo ello se ha de tener con los nuestros presidente

otro supla por él, y no entre oficial si no faltaren ambos.

Cuando alguno de los secretarios estuviere con falta de salud ú otro justo impedimento: Mandamos que el otro secretario supla por él en todo lo que le tocare, y no entre oficial ninguno en el consejo, ni en las juntas para esto, ni para otra cosa, si no fuere llamado; y faltando los dos secretarios por alguna de las dichas, ú otras causas, puedan entrar á despachar los oficiales mayores.

LEY VII.

D. Felipe II en la ordenanza 71 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 120 de 1636.

Que los secretarios asistan en sus casas el tiempo que no estuvieren en el Consejo.

Los secretarios asistan de ordinario en sus casas el tiempo que no estuvieren en el consejo, para que en sus oficios haya buen despacho y expediente, aunque en ellos tenga oficiales hábiles y suficientes.

LEY VIII.

D. Felipe II en la ordenanza 86 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 121 de 1636.

Que los papeles se entreguen á los secretarios por inventario, y por él den cuenta de ellos.

Grande y particular cuidado se debe tener en la guarda y conservación de los papeles y escrituras tocantes á los estados y reinos de las Indias, por ser instrumentos, y medio, sin el cual las cosas de ellas no pueden ser bien entendidas y tratadas; y para que esto se haga como conviene, mandamos que cuando los secretarios de nuestro consejo de Indias entraren á servir sus oficios y cargos, se les entreguen por inventario y memoria todos los papeles y escrituras de nuestro servicio, antiguos y modernos que hubieren de tener en su poder, y de ellos se les haga cargo; y cuando los susodichos faltaren de sus oficios, ó dejaren los papeles, se les tomará cuenta de ellos por los inventarios con que se les hubieren entregado, ó los que ellos hubieren hecho, conformes á lo por Nos mandado.

LEY IX.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 2. D. Felipe IV en la ordenanza 122 de 1636.

Que los secretarios asistan en el Consejo á todos los negocios que no fueren de justicia, y se asienten despues del fiscal.

Los dos secretarios sirvan y asistan en el consejo en los dias y á las horas que concurriren el presidente y los del consejo, y se hallen presentes á todos los negocios que en él se tratan, de cualquier calidad que sean, excepto cuando se vieren y votaren pleitos, residencias y visitas á que no se han de hallar, sin embargo de que hayan de hacer las consultas de justicia, que en los casos en que las haya de haber se les darán por los jueces los puntos que se hubieren acordado para que las hagan; y su asiento será en el consejo despues del fiscal de él, que ha de preceder á los dichos secretarios.

y jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla, y con los generales, almirantes y otros cualesquier ministros y personas, han de correr por mano del secretario á cuyo cargo estuviere los negocios y materias del Perú; y por la del secretario de Nueva-España, todo lo que en la misma forma tocara á las flotas, y á todos los navios que fueren á las provincias de Nueva-España, y á la de Honduras é Islas de su distrito; y los despachos de Cruzada que tocaren á las Indias, referendarán por la misma orden los dos secretarios, cada uno los que tocaren á su distrito.

LEY IV.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 6. D. Felipe IV en la ordenanza 117 de 1636.

Que los negocios comunes y neutrales, ó generales, sean del secretario mas antiguo, no motivándose de papeles del otro.

Porque hay, y se pueden ofrecer algunos negocios comunes y neutrales que no reciben cómoda division, es nuestra voluntad y mandamos que estos y todas las cosas generales y que de oficio se mandaren despachar para todas las Indias indiferente é indistintamente, la correspondencia general con la casa de la contratación, consulado y comercio de Sevilla, y con las Islas de Canaria, despachos generales para Roma y para estos reinos, eclesiásticos y seculares, y los que tocaren al mismo consejo, y á su gobierno, ministros y oficiales de él, se despachen y pertenezcan, así los que se tratan en el dicho consejo como en las juntas particulares, al mas antiguo de los dos secretarios que ahora son ó adelante fueren, con que motivándose alguna resolución, aunque sea general, por el secretario menos antiguo y papeles suyos, haya de estar á su cargo aquella materia, como quiera que el secretario que por esta orden hiciere el despacho, ha de dar al otro copia de lo que se escribe para su distrito, para que en la misma forma se haga en el otro oficio, y cada uno despache y envíe lo que le tocare, porque la respuesta venga en la misma forma, y se guarde y tenga la correspondencia que conviene.

LEY V.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, capitulo 16. D. Felipe IV en la ordenanza 118 de 1636.

Que los secretarios sirvan sus cargos, y despachen y decreten por sus personas.

Mandamos que los secretarios del consejo de las Indias sirvan sus oficios por sus personas, haciendo relacion cada uno en el consejo de los negocios que llevare, y leyendo las cartas y memoriales que le tocaren, y decretando lo que se acordare y resolvieren, para hacer conforme á ello los despachos y consultas que conviniere.

LEY VI.

D. Felipe II en la ordenanza dada en Torre de Lodonés á 6 de mayo de 1597. D. Felipe III en la dicha de 1604, cap. 17. D. Felipe IV en la ordenanza 119 de 1636.

Que cuando algun secretario estuviere impedido, el

LEY X.

D. Felipe II en la ordenanza 68 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 123 de 1636.

Que los secretarios asienten los decretos y ordenen los despachos.

Mandamos que los secretarios asienten de su mano los decretos y respuestas que por el consejo se hicieren y dieren en los negocios que en él se tratasen, y conforme á los decretos y apuntamientos del consejo, hagan y ordenen los despachos que resultaren de ellos en la forma y estilo en que se deban despachar.

LEY XI.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 10. D. Felipe IV en la ordenanza 124 de 1636.

Que los secretarios junten y lleven los papeles que el Consejo acordare.

Nuestros secretarios tengan gran cuidado en juntar y llevar con brevedad al consejo los papeles que acordare y pidiere que se lleven para que se resuelvan sin dilatarse, y antes que se pase de la memoria lo que en aquellas materias se hubiere tratado y conferido.

LEY XII.

D. Felipe II en la ordenanza 30 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 125 de 1636.

Que ningun memorial ni peticion se pueda leer mas que una vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haber visita y revista.

Ningun memorial ni peticion que una vez se hubiere leído y respondido en el consejo de Indias, se vuelva otra vez á leer en él, ni los secretarios y escribano de cámara la reciban sin licencia del que presidiere; y cuando alguna se diere, que se hubiere ya leído otra vez, el secretario ó escribano de cámara que la hubiere leído, ó el relator que la hubiere sacado en relacion, acuerde como está leída y respondida; y habiéndose dicho y entendido esto, los memoriales en que se pidieren mercedes ó gratificacion de servicios, se podrán ver las dos veces que está dispuesto por la ley 54, tit. 2 de este libro.

LEY XIII.

D. Felipe II en la ordenanza dada á 6 de mayo de 1597, cap. 4. D. Felipe III en la de 1600 y 1601, capitulo 18. D. Felipe IV en la ordenanza 126 de 1636.

Que los secretarios escriban las consultas, y en las de partes los pareceres, y las envíen, y de vuelta las guarden con secreto.

Todas las consultas que se acordaren en el consejo y en las juntas de los negocios que se tratasen en ellas, las harán los secretarios y las del consejo, y de las juntas que tocaren á gobierno que requieran secreto, las escribirán de su mano para que le haya; y en las que fueren de partes pondrán los pareceres del consejo de su mano, aunque la relacion de ellas vaya de mano de oficial confidente; y en las de gracia se guardará la misma orden: y habiéndose señalado todas en el consejo donde se hubieren acordado, sin fiarlas de nadie, ni enviarlas por las casas, y puesta allí la fecha de ellas, nos las envia-

rán luego los dichos secretarios cada uno las que les tocaren con mucho secreto, y sin que las partes tengan noticia de ellos; y con lo que Nos mandáremos responder á ellas, se volverán al presidente, y él dirá al consejo ó junta que las acordó, y á las partes que estuvieren presentes la merced que se les hubiere hecho; y tambien el mismo presidente lo escribirá á los ausentes que estuvieren en España, y luego las entregará al secretario á quien pertenecieren, para que haga los despachos, y las guarde á buen recaudo y con secreto; y por su mano en cartas firmadas de la nuestra se escriba á los vireyes, presidentes y gobernadores de las Indias lo que tocare á las partes que estuvieren en sus provincias para que ellos se lo digan y les entreguen los despachos que se les enviaren.

LEY XIV.

D. Felipe IV por decreto de Madrid á 15 de junio de 1632. Y en la ordenanza 127 de 1636.

Que estando el presidente ausente, y en estos reinos las consultas bajen á los secretarios, y estando fuera de ellos, bajen al gran chanciller conde duque de Sanlúcar.

Ordenamos que siempre que concurren las circunstancias de haber presidente ó gobernador de nuestro consejo de las Indias dentro de España ejerciendo el oficio, y que esté ausente del dicho consejo, hayan de bajar las consultas y las órdenes nuestras á los secretarios á quien tocaren por antigüedad ó calidad de las materias; y no concurriendo estas circunstancias se han de remitir las dichas consultas, y órdenes al gran chanciller conde duque de Sanlúcar, conforme á las calidades y preeminencias de su título.

LEY XV.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 15. Y don Felipe IV en ordenanza 128 de 1636.

Que los secretarios reciban los pliegos y los lleven al Consejo donde se lean, y si vinieren correos, avisen al presidente.

Los pliegos y cajones de cartas y papeles que vinieren de las Indias ú otras partes para Nos en el nuestro consejo de las Indias ó en manos de los secretarios de él, los reciban ellos, cada uno los que le tocaren, y sin abrirlos, así como vinieren se lleven al consejo para que se abran en él y se entreguen por inventario al secretario á quien pertenecieren para que se lean allí luego, habiendo tiempo para ello, y no le habiendo las lleve á su casa y oficio para reconocerlas, y hacer sacar relaciones sumarias de lo que contienen, y volverlas al consejo para que se vean en él con mas noticia de la calidad é importancia que tuvieren, y mas brevedad cuando el presidente ordenare; y si vinieren algunos correos ó despachos en dias de vacaciones, ú otros en que no hubiere consejo ordinario ó á horas extraordinarias, el secretario que recibiere los despachos acuda luego al presidente con ellos para que el ordene lo que ha de hacer, sin abrirlos sin su orden.

LEY XVI.

D. Felipe III en la dicha ordenanza dada al consejo en Valladolid á 23 de agosto de 1600. D. Felipe IV en la ordenanza 129 de 1636.

Que cuando los secretarios fueren á dar cuenta al presidente de algunos despachos, los oiga luego.

Ordenamos que siempre que alguno de los secretarios de nuestro consejo de Indias fuere á dar cuenta y relacion al presidente de él, de algunos despachos ó de otros negocios de su oficio, le oiga luego sin hacerle esperar ni perder el tiempo, habiéndole menester tanto para acudir á las cosas de su oficio.

LEY XVII.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 11. D. Felipe IV en la ordenanza 130 de 1636.

Que las cartas y pareceres estén en buena guarda y custodia.

Mandamos que los secretarios tengan en muy grande custodia y recaudo las cartas y pareceres de los vireyes, audiencias y preladados, y otras personas que nos escribieren cosas secretas, para que no se revelen ni envíen copias de ellas á las Indias.

LEY XVIII.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 9. D. Felipe IV en la ordenanza 131 de 1636.

Que los secretarios pongan mucho cuidado en las respuestas de las cartas.

Los dos secretarios del consejo pongan mucho cuidado en ordenar las respuestas de las cartas que se hubieren visto de vireyes, audiencias, gobernadores, obispos y oficiales reales, y las demas que se acordaren en el consejo, porque en esto consiste el buen gobierno de las provincias y acierto de los negocios.

LEY XIX.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 22. D. Felipe IV en la ordenanza 132 de 1636.

Que los papeles de gobierno que para seguirse se entregaren al escribano de Cámara, fenecido el negocio se vuelvan á los secretarios para hacer los despachos.

Si en algunos negocios de gobierno se mandare dar traslado al fiscal ó á otras partes, y con él se hubieren de determinar en justicia, y entregarse por esta causa los papeles al escribano de cámara, para que ante él se sigan las causas, definidas y acabadas, se volverán los papeles al nuestro secretario de cuyo poder salieron, para que en su oficio se haga el despacho que se hubiere acordado.

LEY XX.

D. Felipe IV por auto acordado del Consejo, en Madrid á 13 de febrero de 1626. Y en la ordenanza 133 de 1636.

Que con las bulas que se presentaren en el Consejo para que se pasen se presente traslado autentico de cada una.

Ordenamos y mandamos que se guarde y ejecute con mucha puntualidad lo proveído por la ley 6, tit. 9, lib. 1 de esta recopilacion, acer-

ca de que todos los que presentaren en nuestro consejo bulas, breves ú otras cualesquier letras de Su Santidad en materias generales, presenten traslados auténticos, salvo en bulas de dispensaciones para matrimonios, y en indulgencias.

LEY XXI.

D. Felipe IV por auto acordado del Consejo, en Madrid á 12 de octubre de 1627. Y en la ordenanza 134 de 1636.

Que no se pase breve ni patente de la orden de San Francisco en que no haya informado el comisario general de Indias.

Mandamos que cualquier breve ó patente, ú otro despacho de Roma que impetren los religiosos de la orden de S. Francisco, sobre que no haya informado el comisario general de Indias de la dicha orden, no se despache ni pase si primero no lo hubiere visto é informado; y en cuanto á esto, y á la estension á las demas religiones, se guarde y ejecute lo ordenado y mandado por la ley 8, tit. 9, lib. 1 de esta Recopilacion.

LEY XXII.

D. Felipe II en la ordenanza 94 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 135 de 1636.

Que haya formulario de los despachos aprobado, y no se mude sin autoridad del Consejo.

Porque el despacho del consejo sea en todo mas conforme, facil y presto: Mandamos que se haga y haya formulario de todos los títulos de oficios y presentaciones, y de todos los demas despachos ordinarios, visto y aprobado por los del consejo, por el cual se ordenen y despachen todos los que en él se hubieren de hacer: y como los despachos se fueren haciendo ordinarios, se vaya haciendo fórmula de ellos, y ninguna de las hechas y aprobadas por el consejo se pueda alterar ni mudar en lo general, ni en parte de ello, sin aprobacion y autoridad del mismo consejo.

LEY XXIII.

D. Felipe II en la ordenanza 4 del Consejo. Y don D. Felipe IV en la 136 de 1736. En cuanto al escribano de cámara se vea la ley 5, tit. 10 de este libro.

Que las provisiones de justicia para estos reinos no las firme el Rey; y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y gobierno.

Ordenamos que las provisiones y despachos de justicia entre partes que se libren y despacharen en el consejo de Indias para estos reinos, se despachen en nuestro nombre, firmadas de los del dicho consejo, y no sea necesario que Nos las firmemos; y las demas cosas de gobernacion y gracia para estos reinos, y las de gobernacion, gracia y justicia para las Indias, se libren y despachen firmadas por Nos, segun y por la forma que hasta ahora se ha hecho.

LEY XXIV.

D. Felipe II en Madrid á 19 de noviembre de 1586.
D. Felipe III en Madrid á 18 de abril de 1617. Don
D. Felipe IV en la ordenanza 137 de 1636.

Que no se cometan á las audiencias las libranzas y cédulas de mercedes.

Por los inconvenientes que se siguen de haberse dado algunas libranzas y cédulas nuestras de mercedes de encomiendas, ó situaciones para nuestras Indias, ú otras semejantes, dirigidas á nuestras audiencias de ellas, que con esta ocasion se entrometen en las cosas del gobierno: Mandamos que no se den otras en esta forma en nuestro consejo de las Indias, sino que las dichas cédulas vayan dirigidas á los vireyes ó presidentes gobernadores. (1)

LEY XXV.

D. Felipe IV en decreto de 1625, cap. 12. Y en la ordenanza 138 de 1636.

Que pasados cuatro meses no se den despachos de mercedes sin suplemento.

No sacando los despachos de las mercedes que se hicieren dentro de cuatro meses, no se puedan dar sin suplemento.

LEY XXVI.

D. Felipe III por auto acordado del consejo en Madrid á 20 de julio de 1618. D. Felipe IV en la ordenanza 139 de 1636. Véase la ley 5, tit. 2, lib. 5.

Que en los títulos de gobernadores y otros se ponga cláusula de que no toquen en la plata de las cajas de comunidad, ni se sirvan de los indios.

Ordenamos y mandamos que en los títulos que se despacharen de gobernadores, corregidores ó alcaldes mayores, y otros jueces ordinarios para cualquier parte de nuestras Indias, se ponga y añada cláusula especial que no han de tocar ni aprovecharse de la plata que estuviere en las cajas de comunidades de los indios, ni emplearla en ningun efecto, ni servirse de los dichos indios, ni ocuparlos en ningunos ministerios, pena de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion.

LEY XXVII.

D. Felipe IV por decreto de 30 de setiembre de 1628. Y en la ordenanza 140 de 1636.

Que en las instrucciones que se dieren á vireyes se ponga que cuando acabaren envíen relacion al Rey del estado en que dejaren las materias de su cargo.

Siendo tan conveniente á nuestro servicio saber el estado en que dejan los vireyes cuando acaban sus gobiernos los reinos donde lo han sido, para que segun la noticia que dieren se pueda ayudar á la conservacion de lo que la buena disposicion de las cosas pidere, ó prevenir no lleguen á peor estado, si le tuvieren de inconveniente, y saber con particularidad lo que pasa en todas partes, para que se consiga el fruto que esperamos de noticia tan universal é importante: Ordenamos que de aqui adelante por fin de la instruccion se ordene á todos los vire-

(1) Véase la de 18, tit. 1.º de dicho libro.

yes en las que se les dan, que envíen á nuestras propias manos cuando muden de puesto ó acaben el tiempo porque estuvieren nombrados, relaciones distintas, por diarios, del estado en que queda el reino donde hubieren gobernado; los negocios graves que hubieren sucedido en el discurso de su tiempo: si quedan acabados: la salida que tuvieron; y lo que falta para concluirlos, con todo lo concerniente á ello. Y para que los que estan sirviendo ahora en estos puestos ejecuten esta orden, se avisará por cartas á los vireyes que se gobiernan por nuestro consejo de Indias, encargándoles la cumplan puntualmente, y que cuando no lo puedan hacer por diarios, sea con la mayor distincion que fuere posible, por lo que conviene tener esta noticia, y el servicio que nos harán en ello. Y ordenamos á los ministros á quien tocare, que á los dichos vireyes no se les pague el salario del último año si no les constare que han enviado las dichas relaciones. (2)

LEY XXVIII.

D. Felipe III por auto acordado del consejo en Madrid á 18 de febrero de 1606. D. Felipe IV en la ordenanza 141 de 1636.

Que en los títulos de ministros se ponga, que hayan de cobrar sus salarios de los frutos de la tierra.

En todos los títulos de gobernadores, corregidores, oficiales reales, y otros ministros donde se solia poner cláusula, por la cual se mandaba que hubiesen de haber y cobrar sus salarios, de los frutos de la tierra, y no los habiendo no fuésemos obligado á pagarles cosa alguna de los dichos salarios, se ponga y diga que los hayan de haber y cobrar de los frutos de la tierra, quitando y dejando de poner las demas palabras.

LEY XXIX.

D. Felipe III por auto acordado de el consejo en Madrid á 11 de mayo de 1620. D. Felipe IV en la ordenanza 142 de 1636.

Que los despachos de gracia procedidos de efectos no se entreguen sin carta de pago de el tesorero, y tomada la razon.

Los despachos que se hubieren de dar de las gracias y mercedes que se hicieren por efecto de nuestro consejo de Indias, no se entreguen á las partes, si primero no llevaren cartas de pago del tesorero de los maravedis, que pagaren de contado en esta corte, tomada la razon por los contadores de cuentas del dicho consejo; y de lo que se hubiere de pagar en las Indias tambien se tome la razon de los autos que sobre ello se proveyeren, para que de todo se tenga noticia en el libro de los dichos efectos.

LEY XXX.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de noviembre de 1627 por auto acordado de el consejo. Y en la ordenanza 143 de 1636. Y en esta Recopilacion.

Que precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, se haga relacion de ellos en los títulos.

Habiendo entendido que por no venir de-

(2) Un ejemplar se envia á la corte, y otro se entrega al sucesor, en cumplimiento de esta ley.

ellos se tome la razon por los contadores del consejo. (3)

LEY XXXIV.

D. Felipe II por auto de el consejo en Madrid á 18 de febrero de 1592. D. Felipe IV en la ordenanza 147 de 1636.

Que en las cédulas que se hicieren sobre cosas tocantes á hacienda real, se mande que los contadores del Consejo tomen la razon.

En todas las cédulas y despachos que se hicieren en nuestro consejo de Indias sobre cualquier cosa tocante á hacienda real se ponga que tomen la razon los contadores del consejo, para que de todo la haya en sus libros.

LEY XXXV.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 7 y 8. D. Felipe IV en la ordenanza 148 de 1636. Véase la ley 4, tit. 10 de este libro.

Que los secretarios hagan las consultas y envíen los despachos de justicia que el Rey hubiere de firmar.

Los despachos de justicia que se hicieren por el oficio del escribano de cámara, y Nos hubiéremos de firmar, se nos enviarán para ello por mano de nuestros secretarios, entregando á cada uno los que le tocaren, para que habiéndolos Nos firmado, los haga asentar á la letra, ó en relacion, como le pareciere, segun la calidad de ellos, en libro particular que tenga para esto en su oficio: y habiéndolos refrendado, se vuelvan al dicho escribano, que tambien los ha de asentar en los libros de su oficio, como se ha acostumbrado, y los dichos nuestros secretarios han de hacer todas las consultas tocantes al dicho oficio de justicia, que acordare el consejo cada uno las que tocaren á su distrito y no el escribano de cámara, y señaladas del consejo nos las enviarán, como las que fueren de sus oficios.

LEY XXXVI.

D. Felipe II en la ordenanza 84 de el consejo. Y don Felipe IV en la 149 de 1636.

Que todos los despachos para las Indias se envíen duplicados.

Mandamos que de todas las provisiones, cédulas, cartas y otros despachos nuestros que de oficio se libraren y despacharen en el consejo de Indias, y se hubieren de enviar á ellas, se envíen duplicados en diversos navios, encaminándolos por donde mas convenga, con buen recaudo de cubiertas.

LEY XXXVII.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 24. D. Felipe IV en la ordenanza 150 de 1636.

Que los títulos de los que estuviéren en las Indias se envíen á ellas.

Ordenamos y mandamos que los títulos y presentaciones de los proveidos en oficios y beneficios eclesiásticos y seculares que estuviéren

(3) A la cláusula de esta ley 33 se mandó añadir en real cédula de 7 de mayo de 1765 la de que no se ha de dar posesion sin que el interesado haga constar la cobranza de la mesada que debe satisfacer por su presentacion.

clarado enteramente en los títulos que los vireyes, presidentes y gobernadores de las Indias dan á diferentes personas de oficios vendibles, y renunciabiles, las diligencias que precedieron para dárselos, y contradicciones á ellos hechas, ha resultado daño y perjuicio á nuestra real hacienda, para cuyo remedio, por lo que toca á los dichos vireyes, presidentes y gobernadores, está dada la forma que han de guardar en dar los dichos títulos por muchas cédulas nuestras, y especialmente por la de primero de febrero de mil y seiscientos y cuarenta y ocho. Y para que por todas partes se eviten los inconvenientes que de lo sobredicho resultan: Mandamos que en las confirmaciones que se dieren de los oficios que hubieren sido litigiosos, se haga relacion de los requisitos y autos que precedieron para mandárselas dar, con tal claridad, que conste á los dichos vireyes, presidentes y gobernadores, que se reconocieron y vieron los papeles que las partes presentaron, para que si se hubieren omitido algunos por facilitar la confirmacion, lo reparen y adviertan, como les está mandado, lo cual se ha de ejecutar así en las secretarias de nuestro real consejo de las Indias precisa y puntualmente.

LEY XXXI.

D. Felipe III por auto acordado de el consejo en Madrid á 20 de julio de 1618. D. Felipe IV en la ordenanza 144 de 1636.

Que en las cartas de recomendacion no se ponga que puedan tener aprovechamiento los recomendados.

Ordenamos y mandamos que en las cartas de recomendacion que de aqui adelante se despacharen para cualesquier personas, aunque sean en remuneracion de servicios ó por otra causa no se ponga en ninguna forma la cláusula de que puedan tener aprovechamiento.

LEY XXXII.

D. Felipe II en la ordenanza 80 de el consejo. Don Felipe IV en la 145 de 1636.

Que en los despachos de comisiones, ó para informar al Consejo, se ponga cláusula de que con brevedad se haga y avise.

Mandamos que en todas las provisiones, cédulas y cartas en que cometiéremos algunos negocios á ministros y justicias de las Indias, ó en que pidiéremos informacion de las cosas sobre que convenga proveer, se ponga cláusula, en que se les mande que con brevedad lo determinen, y con ella nos den aviso, é informen de lo que proveyeren, ó Nos debamos saber, para proveer lo que convenga.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV por auto acordado de el consejo en Madrid á 6 de abril de 1629. Y en la ordenanza 146 de 1636.

Que en los despachos de mercedes eclesiásticas que debieren mesada, se ponga que tomen la razon los contadores.

Ordenamos y mandamos que en los despachos que hiciere cualquiera de las secretarias del consejo de oficios y beneficios eclesiásticos, y cosas que deben mesada, se ponga que de